

CONSTANCIA SECRETARIAL.

SECRETARIA JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Ciudad Bolívar Ant., Febrero 22 de 2022. A despacho para resolver sobre la solicitud de emplazamiento de los demandados elevada por la apoderada de la parte demandada. Le informo señora juez que ya se surtió el emplazamiento de la señora Letty González Lizcano. Está pendiente designar curador para que la represente.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	032C013
Proceso	Verbal
Radicado	2020-00022-00
Demandante	Cooperativa de Caficultores de Andes Ant.
Demandado	Herederos determinados de Roberto Luis Agudelo Solís.
Asunto	No accede emplazamiento. Designa curador y requiere parte demandante.

Mediante el escrito que antecede, la apoderada de la entidad demandante dice aportar los soportes de envío de la demanda y los anexos para efectos de notificación a los demandados. Precisa la abogada que la notificación a los señores Sofía Inés, Luz Stella y Alberto Agudelo Solís, fueron devueltas porque estaba cerrado en la dirección y que la notificación al señor Santiago Agudelo Solís fue devuelta por la oficina de correos con la anotación de que "No reside". Dice también que la notificación de la señora María Graciela Agudelo Solís fue devuelta porque se rehusaron a recibir. Solicita en consecuencia, se ordene el emplazamiento de los convocados.

Pues bien, examinados uno a uno los soportes de correo allegados por la apoderada demandante para resolver sobre la solicitud de emplazamiento de los demandados, encuentra el despacho que efectivamente las comunicaciones enviadas a Alberto

Antonio, Luz Stella y Sofía Inés Agudelo Solís, fueron devueltas por la oficina de correos con la anotación "cerrado".

Igualmente advierte que el correo enviado al señor Santiago Agudelo Solís, a la calle 50 Nro. 48-23 de este municipio fue devuelto por la oficina de correos con la anotación. "No reside-dev a remitente".

También se evidencia que la guía correspondiente al envío a la señora María Graciela Agudelo Solís, contiene la anotación de correos que dice: "No reclamado-dev-a remitente".

Pese a lo anterior, no encuentra viable el despacho acceder a la solicitud de emplazamiento de los señores Alberto Antonio, Luz Stella, María Graciela y Sofía Inés Agudelo Solís, por la razón que pasa a exponerse.

Establece el numeral 4 del art. 291 del C. General del Proceso que: *"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren a recibir la notificación, la empresa de servicios postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."*

De la lectura de la norma en cita, resulta evidente que la circunstancia de encontrarse "cerrado" el lugar donde debe entregarse la citación y/o notificación, no está considerado en como una circunstancia para que proceda el emplazamiento; lo que resulta lógico para este despacho, si se tiene en cuenta que el solo hecho de no encontrarse el destinatario al momento de la entrega de la encomienda o no atender la puerta, no significa que éste no reside allí.

Por eso, mientras la razón para la solicitud de emplazamiento de los demandados Alberto Antonio, Luz Stella y Sofía Inés Agudelo Solís, esté soportada en el hecho de que no se pudo entregar la notificación porque estaba cerrada la residencia de los destinatarios, este despacho no podrá atenderla porque como se indicó, no es una razón válida contemplada en la norma.

Ahora, tampoco es admisible la solicitud de emplazamiento de la señora María Graciela Agudelo Solís porque la oficina de correos lo que certificó, contrario a lo que alude la apoderada de que se rehusaron a recibir la comunicación, fue "No reclamado-dev a remitente". Es decir, por la forma en que se expidió la constancia, el sobre contentivo del correo de notificación dirigido a la señora María Graciela al parecer, estuvo en algún lugar para ser reclamado y no se reclamó o entregó, razón por la cual se devolvió al remitente. No dice la oficina de correos en parte alguna que se hayan negado a recibir como lo exige el art. 291 ya citado.

Hay que tener en cuenta además, que cuando la parte que debe ser notificada se rehusa a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la deja en el lugar y emite constancia de ello, y se tiene como entregada, razón por la cual no hay lugar al emplazamiento.

Lo que si procede en esta ocasión es el emplazamiento del señor Santiago Agudelo Solís para efectos de notificación del auto admisorio de la demanda habida consideración que la comunicación que se le envió con tal fin, fue devuelta por la oficina de correos con la pertinente constancia en el sentido de que no reside en el lugar indicado para notificaciones en la demanda.

También se designara en esta oportunidad al abogado que en calidad de curador ad-litem representará los intereses de la codemandada Letty González Lizcano, quien fue debidamente emplazada y no compareció al proceso. La parte demandante notificará al designado en la forma y términos indicados en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente se le insiste a la apoderada demandante para que gestione y surta las notificaciones que se encuentran pendientes en el término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Ant.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de los codemandados ALBERTO ANTONIO, SOFIA INES, LUZ STELLA Y MARIA GRACIELA AGUDELO SOLIS, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del señor SANTIAGO DE JESUS AGUDELO SOLIS, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido en este asunto. El emplazamiento se surtirá en la forma y términos indicados en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DESIGNAR al Dr. Andrés Velez Londoño, abogado en ejercicio, como curador ad-litem de la codemandada señora Letty González Lizcano, quien fue emplazada en este proceso para efectos de notificación del auto admisorio de la demanda en la forma y términos indicados en el Decreto 806 de 2020, y no compareció.

El designado se ubica en la calle 49 #55-46; correo electrónico anvelezlon9@gmail.com Tel.3105460931.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada para que gestione y surta las notificaciones que se encuentran pendientes en el término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ